



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-100/2025

ACTOR: EDUARDO NEMECIO
SÁNCHEZ ARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORES: HEBER
XOLALPA GALICIA Y VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por Eduardo Nemecio Sánchez Arias,¹ por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.²

El actor controvierte el acuerdo plenario de veinticuatro de junio del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³ en el expediente JDC/269/2024 y su acumulado⁴ que, entre otras cuestiones, declaró incumplida su sentencia principal e hizo efectivo

¹ En adelante se podrá mencionar como actor o promovente.

² Posteriormente, se le podrá citar como Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal o autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

⁴ JDC/301/2024.

el apercibimiento previamente decretado, consistente en una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización⁵ al ahora promovente, y le requirió de nueva cuenta realizar el pago de las dietas adeudadas a la parte actora de la instancia local, por el desempeño del cargo como integrantes del Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

⁵ En adelante se le podrá mencionar por las sigas UMA.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demandas locales.** El dos de julio y dieciocho de octubre dos mil veinticuatro, diversos integrantes del Ayuntamiento promovieron sendos medios de impugnación a fin de controvertir la omisión de la presidenta municipal de convocarlos a sesiones de cabildo y de realizar el pago de sus dietas y aguinaldos.
2. Tales medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes JDC/269/2024 y JDC/301/2024 del índice del Tribunal responsable.
3. **Sentencia local.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local resolvió, de manera acumulada, los medios de impugnación antes referidos donde determinó declarar fundado el agravio relativo a la obstrucción del cargo de los integrantes del Ayuntamiento; ordenó a la presidenta municipal realizar el pago de las dietas y aguinaldos adeudados, y declaró inexistente la violencia política en razón de género alegada.
4. **Instalación de cabildo y toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veinticinco,⁶ se celebró la sesión solemne de toma de protesta

⁶ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión contraria.

de los concejales electos del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

5. Acuerdo plenario de cumplimiento.⁷ El tres de marzo, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal, por lo que amonestó a la otrora presidenta municipal del Ayuntamiento.

6. Sin embargo, derivado del cambio de administración, ordenó se le notificara al hoy actor la sentencia principal y le requirió para que, en un plazo de cinco días hábiles, realizara el pago de las dietas y aguinaldos adeudados; asimismo, lo apercibió de que, en caso de incumplimiento, se le impondría como medida de apremio una amonestación.

7. Escrito incidental. El veinticinco de abril, la parte actora de la instancia local presentó escrito de incidente de ejecución de sentencia del expediente JDC/269/2024 y su acumulado.

8. Resolución incidental.⁸ El veintitrés de mayo, el TEEO entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de tres de marzo y requirió de nueva cuenta al presidente municipal para que, en el plazo de cinco días hábiles, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

⁷ Visible de foja 101 a 105 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ Visible de foja 169 a 171 del cuaderno accesorio único.



9. Asimismo, lo apercibió que de incumplir con lo ordenado le impondría como medida de apremio una multa de cien veces el valor de la UMA.

10. **Acuerdo impugnado.**⁹ El veinticuatro de junio, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario por el cual tuvo por incumplida la sentencia principal, por lo que hizo efectivo el apercibimiento precisado en el punto anterior y, en consecuencia, impuso al presidente municipal una multa de cien veces el valor de la UMA.

11. Asimismo, requirió de nueva cuenta al actor para que, en un plazo de cinco días hábiles, realizara el pago de las dietas y aguinaldos adeudados, apercibiéndolo que de incumplir se le impondría como medida de apremio una multa de doscientas veces el valor de la UMA.

II. Del medio de impugnación federal

12. **Presentación de la demanda.** El ocho de julio, el actor promovió ante el Tribunal responsable el presente medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

13. **Recepción y turno.** El quince de julio se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala ordenó integrar el expediente **SX-JG-**

⁹ Visible de foja 177 a 180 del cuaderno accesorio único.

100/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la imposición de una multa al presidente municipal del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, ante el incumplimiento de la sentencia principal local; y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹¹ 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley*

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

¹¹ También Constitución General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-100/2025

*General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*¹²

SEGUNDO. Improcedencia

16. Esta Sala Regional considera que, tal como lo precisó el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, el presente medio de impugnación es **improcedente** al haberse presentado de manera extemporánea.

17. En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

18. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

19. Además, el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la referida ley establece que los medios de impugnación serán improcedentes

¹² Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

cuando no se interpongan en los plazos señalados en ese mismo ordenamiento jurídico.

20. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

21. Ahora bien, en el caso, el actor impugna el acuerdo plenario de veinticuatro de junio emitido por el Tribunal local, mediante el cual declaró incumplida la sentencia dictada en el expediente JDC/269/2024 y su acumulado, y le impuso, como medida de apremio, una multa de cien veces el valor de la UMA.

22. En dicho acuerdo plenario se ordenó notificar mediante oficio, entre otros, al presidente municipal del Ayuntamiento.

23. Así, el acuerdo en cuestión fue notificado de dicha forma al actor el veintisiete de junio, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente.¹⁴

24. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el oficio de notificación tiene fecha de veintiséis de junio; empero, en el acuse de recibo el secretario municipal del Ayuntamiento asentó que lo recibía el veintisiete del mismo mes.

25. En ese sentido, el cómputo del plazo para la presentación de su demanda transcurrió del treinta de junio al tres de julio, ello sin considerar los días veintiocho y veintinueve de junio al ser días

¹⁴ Acuse de recibo del oficio de notificación visible a foja 185 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-100/2025

inhábiles toda vez que el acto reclamado no está directamente relacionado con ningún proceso electoral, acorde con la regla para el cómputo que está prevista en el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

26. Por ende, si el medio de impugnación se presentó el ocho de julio,¹⁵ su presentación fue de manera extemporánea, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Junio						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24 Emisión del acuerdo controvertido	25	26	27 Notificación al actor	28
29	30 Día 1 Inicial el plazo					
Julio						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		01 Día 2	02 Día 3	03 Día 4 Último día para presentar la demanda	04	05
06	07	08 Presentación de la demanda	09	10	11	12

27. Como se puede advertir, el actor presentó su demanda después del plazo señalado para tal efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad establecido en la Ley General de Medios.

28. Cabe señalar que el promovente refiere en su demanda, de manera genérica, que el acuerdo plenario le fue notificado el dos de julio; es decir, no expone la existencia de algún obstáculo o

¹⁵ Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja 05 del expediente en que se actúa.

circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal.

29. Sin embargo, contrario a dicha manifestación genérica, y tal como se precisó previamente, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el acto impugnado fue notificado mediante oficio TEEO/SG/A/5118/2025, el veintisiete de junio.

30. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁶

31. En conclusión y por las razones antes señaladas, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe **desecharse de plano la demanda.**

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación

¹⁶ En atención a la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-100/2025

de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.